



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro. Viernes 11 de Noviembre, 2005	Características	114212816
Año LXXXVI	Permiso	0341083
No. 91 Alcance I	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 616 DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.....	3
DECRETO NUMERO 615 MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINION FAVORABLE DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2005 - 2011 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	38
DECRETO NUMERO 617 POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A COMPROMETER EL CREDITO DEL ESTADO, MEDIANTE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO, POR UN MONTO HASTA DE \$1,945'543,000.00 (UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA	

Precio del Ejemplar: \$10.76

PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 616 DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que con fecha 02 de Noviembre del 2005, los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda, remitieron a esta Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto, bajo los siguientes términos:

"Que el Gobernador del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 74 Fracciones I y XI de la Constitución Política Local y 126 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor; envió a este Congreso del Estado, mediante oficio sin número de fecha 12 de Octubre del 2005,

signado por el Licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, la Iniciativa de Ley de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 14 de Octubre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/1167/2005, signado por la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivos.

Que en la Iniciativa de Ley que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

"Que, por mandato del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a la Legislatura del Estado, determinar las bases, sobre las cuales las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, contraigan obligaciones o empréstitos, que

se destinen a inversiones públicas productivas.

Que es necesario que el Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuente con una Ley de Deuda Pública, que sea acorde a las necesidades actuales de la Entidad y que permita que las Entidades Públicas del Estado, puedan contratar financiamientos en las mejores condiciones de mercado, conforme a las operaciones financieras modernas, que sirvan para sanear y rendir cuentas sobre las finanzas públicas estatales.

Que la actual Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, no responde ya a los requerimientos actuales, en materia de programación, presupuestación y control de la deuda pública estatal, con un enfoque eminentemente de carácter social.

Que la expedición de una nueva Ley de Deuda Pública, permitirá establecer un marco jurídico, en la materia, que incida en el cumplimiento de las obligaciones que el Gobierno del Estado tiene, a fin de coordinar los esfuerzos que permitan mejorar los niveles de bienestar de la población guerrerense, a través de la realización de obras y programas de interés y beneficio social, vigilando que la obra de gobierno sea continua y que los recursos financieros fluyan en la ejecución de ésta.

Que la expedición de este nuevo ordenamiento, permitirá en primera instancia definir las inversiones públicas productivas, que tanto demanda la sociedad guerrerense y además dará la pauta para que el Estado de Guerrero y sus Entes Públicos Estatales y Municipales, puedan eficazmente aplicar los recursos que obtengan de los financiamientos que contraten, en beneficio de la colectividad.

Que, la nueva Ley de Deuda Pública, establece claramente las facultades y atribuciones, de las autoridades correspondientes en materia de Deuda Pública, con el propósito de definir claramente, los alcances de lo que puedan realizar las autoridades, todo ello, dentro del marco de la propia Ley.

Que, esta nueva disposición, permite claramente, en congruencia con la Ley de Coordinación Fiscal, afectar los derechos e ingresos que correspondan al Estado y a los Municipios, de las participaciones federales, a efecto de que sirvan como un mecanismo de pago o garantía de las obligaciones que se contraigan. Asimismo, el Estado de Guerrero, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, podrán afectar sus ingresos, con la autorización del Congreso del Estado, para cubrir sus financiamientos.

Que, esta Ley de Deuda Pública, permitirá a los

Municipios del Estado, que tienen necesidades apremiantes, el poder acceder a fuentes de financiamiento, más baratas, que las que se tienen hoy en día, en cuanto al pago de capital e intereses en los créditos contratados.

Que, este nuevo ordenamiento, permitirá, derivado de la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva o de los proyectos de impacto regional, el Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos a dos o más Municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global, las cuales podrán ser negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Que, con la nueva normativa, las Entidades Públicas del Estado de Guerrero, podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos, mediante la emisión de valores entre el gran público inversionista.

Que, la expedición de una nueva Ley de Deuda Pública, permitirá a las Entidades Públicas del Estado, con la autorización del Congreso del Estado, realizar operaciones de refinanciamiento o reestructuración, total o parcial, de los créditos o empréstitos a su cargo, con la finalidad de mejorar las condiciones originalmente pactadas.

Que, bajo un marco de modernización de las finanzas

públicas estatales, los financiamientos que obtenga el Estado, los Municipios y las entidades públicas estatales, podrán ser calificados por Sociedades Calificadoras de Valores, debidamente autorizadas, puedan llevar a cabo la calificación de dichos empréstitos y con ello, permitir que al Estado de Guerrero, puedan llegar inversionistas que fomenten la economía en beneficio de la sociedad guerrerense;"

Que en términos de lo dispuesto por los Artículos, 46, 49 Fracción V, 56 Fracción I, 86, 87, 127 Primer y Tercer Párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerán a la Iniciativa de antecedentes.

Que en el análisis del contenido de la presente iniciativa de Ley, pudimos constatar de que ésta cumple con los principios de una nueva ley, tales como claridad, generalidad, obligatoriedad, precisión y unidad.

Que en ese sentido, fue necesario primeramente suprimir de la iniciativa algunos artículos, que por su redacción y contenido formal, se incluía en otras disposiciones, tal es el caso del Artículo 24 de la iniciativa en mención, que

previamente está definida y considerada la misma facultad en el Artículo 17 Fracción III de la misma iniciativa. De igual forma, esta Comisión de Hacienda determinó derogar los Artículos 27, 29 y 56 bajo los mismos argumentos antes expuestos, y que deja sin razón de reglamentar lo redactado en los Artículos 18 Fracción IV, 19 Fracción XIV y XVI, 20 Fracción XV y XVII; y 21 Fracción XII, y lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la iniciativa en mención.

Que como segunda parte del análisis, y en función de darle coherencia y unidad, fue necesario llevar a cabo a la iniciativa modificaciones a algunos artículos, con el único propósito de corregir errores de nomenclatura y redacción, y por ende, que exista correspondencia con los ordenamientos legales correspondientes. Razón por la cual se compactaron en un solo ordenamiento los Artículos 3, 4, 5 y 8, del Capítulo I Disposiciones Generales de la iniciativa en mención, esto, en regla a que un artículo es la división fundamental y elemental de una ley, por lo que al referirse al mismo concepto, puede ser dividida en fracciones, incisos y párrafos para lograr una mayor comprensión y estructura internamente organizada y enlazada entre sus partes.

Por lo que la Comisión con base en sus facultades legislativas, propone que dichos

artículos sean contenidos en diversas fracciones y adiciona la fracción VII, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO 3.- Conceptos de la Deuda Pública.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Deuda Pública Estatal: La que contraiga el Estado como obligado directo.

II.- Deuda Pública Estatal Contingente: La que contraiga el Estado como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y sus fideicomisos públicos; también como garante, avalista o deudor solidario de los Municipios, de organismos descentralizados municipales o intermunicipales, empresas de participación municipal o fideicomisos públicos municipales o intermunicipales.

III.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan, como obligados directos, los Municipios del Estado de Guerrero, los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.

IV.- Deuda Pública Municipal Contingente: Cuando el Municipio actúe como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados

municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

V.- Deuda Pública Directa: Las operaciones financieras que contraten el Estado o los Municipios.

VI.- Deuda Pública Indirecta: Las operaciones financieras que contraten los organismos descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, las empresas de participación Estatal o Municipal y los fideicomisos públicos, cuando se otorgue aval u obligación solidaria de las Entidades Públicas indicadas en primer término.

VII.- Servicio de la Deuda: Los importes destinados a la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos, que se hayan convenido en las operaciones de financiamiento.

VIII.- Inversiones Públicas Productivas: Se entiende por Inversiones Públicas Productivas, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente,

inmediata o mediatamente, un ingreso para el Estado o los Municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social, así como para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda Pública del Estado o Municipal, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

Que de igual forma se considera necesario agregar a esta nueva disposición dos artículos que contengan al órgano de consulta, bajo un esquema de un Comité Técnico de Financiamiento, con facultades claras y bien delimitadas, que permita llevar un control, registro y una evaluación en materia de deuda pública, por lo que proponemos se adicione a este nuevo ordenamiento, en el Capítulo Segundo de los órganos y sus facultades en materia de deuda pública, en los siguientes artículos:

Artículo 19.- Comité Técnico de Financiamiento.- Se integra un Comité Técnico de Financiamiento que será órgano auxiliar de consulta de los Municipios del Estado de Guerrero, que soliciten financiamiento, bajo los términos de la presente Ley

y estará constituido por los Estado, y
siguientes miembros permanentes:

I.- El Secretario de Finanzas y Administración del Estado;

II.- El Director General de Deuda Pública del Gobierno del Estado; y

III.- Un vocal, que será designado por trienio, entre todos los Presidentes Municipales del Estado.

El Secretario de Finanzas y Administración fungirá como Presidente del Comité, quien coordinará y tendrá la facultad de convocar a Asamblea a sus integrantes y a los Titulares de las Entidades Públicas.

El Presidente del Comité nombrará al Secretario Técnico, quien fungirá como auxiliar del Comité en la realización de las facultades señaladas en el siguiente artículo.

Artículo 20.- Facultades del Comité Técnico.- El Comité Técnico de Financiamiento, tendrá las siguientes facultades:

I. Evaluar las necesidades y dictaminar la capacidad de endeudamiento de los Municipios y sus Entidades Paramunicipales,

II. Evaluar y emitir opinión sobre los empréstitos o créditos que soliciten los Municipios que requieran como garantía, avalista, o deudor solidario al

III. Dar asesoría a los Municipios y sus Entidades Paramunicipales, que así lo soliciten, en materia de deuda pública.

Tomando en cuenta los razonamientos que anteceden y después de haber analizado y discutido el contenido del Dictamen, esta Comisión Dictaminadora en reunión de trabajo celebrada el 2 de Noviembre del 2005, resolvió aprobarlo, con las debidas adecuaciones legislativas. Dando como resultado el siguiente Proyecto de Ley, con unidad armónica y una estructura de 10 Capítulos, 70 Artículos y 4 Artículos Transitorios, los que a continuación se describen:

El Capítulo Primero denominado "Disposiciones Generales" contiene los conceptos básicos de esta nueva Ley, integrado por los Artículos 1° al 12, con el objeto de establecer los criterios y conceptos en materia de Deuda Pública. El Capítulo Segundo titulado "De los Organos y sus facultades en materia de Deuda Pública" integrado por los Artículos 13 al 20, y obliga a cumplir con la mayor responsabilidad a cada uno de los involucrados respecto a la gestión, control, evaluación y administración de la Deuda Pública. El Capítulo Tercero denominado "De la Presupuestación de la Deuda Pública" conformada por los Artículos 21

al 24, con la finalidad de definir los montos, conceptos, la capacidad de pago y los programas de financiamiento de las entidades públicas.

Los Artículos 25 al 31, integran el Capítulo Cuarto "De la contratación de empréstitos o créditos", en el cual se considera la línea de crédito Global Municipal, los documentos necesarios para la contratación de empréstitos, financiamientos, o emisiones de valores. El Capítulo Quinto "de la Emisión y colocación de valores" lo constituyen del Artículo 32 al 39, en los cuales se estipula lo referente a la emisión de títulos de deuda, sus tipos, mecanismos, información e instituciones calificadoras de valores y su colocación, con este Capítulo se contribuye a consolidar nuestra legislación en materia bursátil. Dentro del Capítulo Sexto "Del pago y garantía de los empréstitos y de las emisiones de valores" en la redacción de los Artículos 40 al 49, se enmarca la afectación en pago y garantía de participaciones federales, ingresos propios, los requisitos para la afectación, el pago derivado de la afectación, el otorgamiento de garantías y avales, así como la forma del pago de financiamientos.

El Capítulo Séptimo "De las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública" compuesta por los Artículos 50 al 55, el Capítulo

Octavo "De la calificación de empréstitos o créditos" del Artículo 56 al 60, y el Capítulo Noveno "Del Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero" conjuntado por los Artículos 61 al 68, nos proporciona las directrices para su control y evaluación que antes se carecía en el Estado, lo que creará un área administrativa encargada del registro de la Deuda Pública del Estado. Finalmente, el último Capítulo Décimo "Garantías en subrogación" conformada por los artículos restantes".

Que en sesiones de fechas 03 y 04 de Noviembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el Artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva

de artículos, esta Presidencia en términos del Artículo 137, Párrafo Primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 47 Fracción I de la Constitución Política Local y 8 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

**LEY NUMERO 616 DE DEUDA PUBLICA
PARA EL ESTADO DE GUERRERO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Objeto de la Ley.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la contratación y celebración de empréstitos o créditos, emisión de valores o cualesquiera otra obligación que forme parte de la deuda pública del Estado de Guerrero y de sus Municipios, así como regular lo relativo a su gestión, administración, refinanciamiento, reestructuración, registro y control.

ARTICULO 2.- Sujetos de la Ley.- La deuda pública está constituida, por las obligaciones directas, indirectas o contingentes, derivadas de empréstitos o créditos o emisión

de valores, a cargo de:

I.- El Estado;

II.- Los Municipios;

III.- Los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales;

IV.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y

V.- Los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, en los que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones anteriores.

En lo sucesivo, cuando en esta Ley se haga referencia a alguno de los órganos de gobierno o administrativos señalados con anterioridad, en forma individual o conjunta, se les denominará Entidades Públicas.

Asimismo, para efectos de la presente Ley la expresión financiamiento, empréstito o crédito, se utilizan como sinónimos.

ARTICULO 3.- Conceptos de la Deuda Pública.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Deuda Pública Estatal: La que contraiga el Estado como obligado directo.

II.- Deuda Pública Estatal Contingente: La que contraiga el Estado como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y sus fideicomisos públicos; también como garante, avalista o deudor solidario de los Municipios, de organismos descentralizados municipales o intermunicipales, empresas de participación municipal o fideicomisos públicos municipales o intermunicipales.

III.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan, como obligados directos, los Municipios del Estado de Guerrero, los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.

IV.- Deuda Pública Municipal Contingente: Cuando el Municipio actúe como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

V.- Deuda Pública Directa: Las operaciones financieras que contraten el Estado o los Municipios.

VI.- Deuda Pública Indirecta: Las operaciones financieras que contraten los organismos descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales,

las empresas de participación Estatal o Municipal y los fideicomisos públicos, cuando se otorgue aval u obligación solidaria de las Entidades Públicas indicadas en primer término.

VII.- Servicio de la Deuda: Los importes destinados a la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos, que se hayan convenido en las operaciones de financiamiento.

VIII.- Inversiones Públicas Productivas: Se entiende por Inversiones Públicas Productivas, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, un ingreso para el Estado o los Municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social, así como para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda Pública del Estado

o Municipal, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

ARTICULO 4.- Actos constitutivos de deuda pública.- La deuda pública se constituye mediante:

I.- La contratación de empréstitos o créditos;

II.- La suscripción o emisión de valores o títulos de crédito, o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

III.- El refinanciamiento, la renegociación o reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de la Deuda Pública Estatal o Municipal; y

IV.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 5.- Destino de la deuda pública.- Todos los empréstitos o créditos que contrate el Estado de Guerrero y los Municipios del Estado de Guerrero, así como sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organismos municipales, fideicomisos públicos o cualquier Entidad Pública, con participación del Estado o de algún Municipio, se destinarán a inversiones públicas productivas.

ARTICULO 6.- Prohibición de contratar deuda pública.- El Estado de Guerrero, los Municipios del Estado y los demás sujetos de derecho público señalados en el Artículo 2 de esta Ley, no pueden contraer, directa o indirectamente, obligaciones, empréstitos o créditos con ningún Gobierno, sociedad o particular extranjero.

ARTICULO 7.- Moneda de pago de la deuda pública.- Todos los empréstitos o créditos que celebre el Estado de Guerrero, los Municipios y las Entidades Públicas del Estado de Guerrero, se contratan y por ende, se pagan en Moneda Nacional, o excepcionalmente en Unidades de Inversión. Se prohíbe contratarlos en moneda extranjera o indexarlos a la fluctuación de esta última.

ARTICULO 8.- Pago de la deuda pública.- Todos los empréstitos o créditos que se contraten conforme a la presente Ley, se cubren de acuerdo a lo señalado en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la capacidad de pago de la Entidad Pública contratante; pero, siempre los pagos se efectuarán en los Estados Unidos Mexicanos. Está prohibido realizar o convenir como lugar de pago, cualquier lugar del extranjero.

Las Entidades Públicas, pueden pagar o garantizar los empréstitos o créditos que hayan celebrado, con un porcentaje de sus derechos o ingresos relativos

a sus participaciones que en ingresos federales les correspondan al Estado o a los Municipios o con los recursos federales, que puedan utilizar para ese fin, o con cualquiera de sus derechos o ingresos que les correspondan, derivados de contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos o cualesquiera otros ingresos de los que pueda disponer; pudiendo establecer los mecanismos adecuados de pago o garantía, incluyendo la constitución de fideicomisos, los cuales no serán considerados como parte integrante de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.

ARTICULO 9.- Límites de endeudamiento de la deuda pública.- El Congreso del Estado, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno de los Municipios del Estado de Guerrero y sus Entidades Públicas, está facultado para establecer el porcentaje máximo que, como límite de endeudamiento, podrán dichas entidades contratar de la deuda pública.

El límite anterior, será fijado considerando la capacidad de pago de cada Municipio o Entidad Pública, con base a sus ingresos propios, así como a las participaciones que en ingresos federales o cualquier otro ingreso les correspondan.

ARTICULO 10.- Rendición de cuentas de la deuda pública.- El Gobernador del Estado, los

Presidentes Municipales y los demás servidores públicos, con facultades para negociar o contratar Deuda Pública Estatal o Municipal, están obligados a informar de su ejercicio, al rendir la Cuenta Pública anual o cuando expresamente, el Congreso del Estado o cualquier órgano facultado se los requiera, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y demás legislación estatal aplicable.

ARTICULO 11.- Interpretación administrativa.- La Secretaría de Finanzas y Administración, tiene facultades para interpretar y aplicar para efectos administrativos, la presente Ley, así como para expedir las disposiciones administrativas necesarias para su debido cumplimiento.

ARTICULO 12.- No constituye deuda pública.- No constituirá deuda pública, la obligación a cargo del Estado de efectuar devoluciones derivadas de participaciones o aportaciones de recursos federales recibidas en exceso y que sea necesario restituir a la Federación, aún si generan intereses o rendimientos a favor de esta última.

Asimismo, no constituyen Deuda Pública, los contratos para prestación de servicios a largo plazo, ni la afectación de

ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANOS Y SUS
FACULTADES EN MATERIA DE
DEUDA PUBLICA**

ARTICULO 13.- Organos en materia de deuda pública.- Son órganos en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas y Administración, los órganos de gobierno de las Entidades Públicas, y el Comité Técnico de Financiamiento.

ARTICULO 14.- Facultades del Congreso del Estado.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. Fijar las bases sobre las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas, puedan celebrar empréstitos o créditos, aprobar la deuda pública del Estado y de las Entidades Públicas y decretar el modo de cubrirla;

II. Autorizar anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las Entidades Públicas que correspondan, durante el ejercicio fiscal

correspondiente;

III. Analizar y en su caso, autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de las Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, que sean necesarios para su financiamiento, cuando se presenten circunstancias económicas extraordinarias, que así lo requieran; asimismo, autorizar la contratación de líneas de crédito global municipal o emisiones de valores conjuntas entre varios municipios, en términos de lo señalado en el Artículo 26 de esta Ley;

IV. Autorizar a las Entidades Públicas para contratar créditos o empréstitos, para destinarlos a inversión pública productiva;

V. Autorizar a las Entidades Públicas, la emisión y colocación de valores;

VI. Autorizar a las Entidades Públicas, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública;

VII. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda pública del Estado;

VIII. Solicitar a las

Entidades Públicas y al Comité Técnico de Financiamiento, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;

IX. Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas;

X. Autorizar a los Ayuntamientos para que, en representación de los Municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de las Entidades de la administración pública paramunicipal;

XI. Autorizar al Estado y a los Municipios, a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable, en términos del Artículo 8 de esta Ley;

XII. Autorizar a las Entida-

des de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten sus derechos al cobro e ingresos derivados de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Analizar y en su caso, autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las Entidades Públicas, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;

XIV. Autorizar, en los casos cuando así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o disminuir los riesgos económico-financieros, derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las Entidades Públicas, con base en esta Ley;

XV. Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate; y

XVI. Las demás que, en materia de deuda pública, le

confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Ley u otras disposiciones legales.

ARTICULO 15.- Facultades del Poder Ejecutivo.- Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

I. Presentar anualmente al Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Enviar al Congreso del Estado, la iniciativa de decreto de reforma o adición a la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias económicas extraordinarias, que así lo justifiquen;

III. Presentar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento, en términos de lo previsto por esta Ley; y

IV. Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 16.- Facultades de la Secretaría de Finanzas y Administración.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración:

I. Preparar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, considerando los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las Entidades Paraestatales en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Elaborar los proyectos de reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias económicas extraordinarias, que así lo justifiquen;

III. Contratar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos en

representación de la Entidad;

IV. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

V. Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores en representación del Estado y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

VI. Celebrar, según corresponda de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública, a cargo del Estado;

VII. Constituir al Estado, previa autorización del Congreso del Estado y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas señaladas en las Fracciones II a V del Artículo 2 de esta Ley;

VIII. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de

aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos, federales o locales, de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago, en términos del Artículo 8 de esta Ley;

IX. Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

X. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales establecidos, el pago de obligaciones y empréstitos o créditos, contraídos por el Estado;

XI. Realizar, previa instrucción de los Ayuntamientos, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan a los Municipios;

XII. Solicitar a las

Entidades Públicas, la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

XIII. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o disminuir los riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos, obtenidos por el Estado con base en esta Ley;

XIV. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XV. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;

XVI. Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las

Entidades de la Administración Pública Paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas Entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas Entidades;

XVII. Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos o emisiones de valores, que negocie el Estado y sus Entidades Públicas y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XVIII. Solicitar la inscripción de los financiamientos que contrate, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones federales, en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XIX. Llevar el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

XX. Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XXI. Expedir a través del Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXII. Asesorar a las Entidades Públicas señaladas en las Fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley, en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública; y

XXIII. Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Ley u otras disposiciones legales.

ARTICULO 17.- Facultades de los Municipios.- A los Municipios les corresponde, por conducto de los Ayuntamientos:

I. Elaborar anualmente, el proyecto de las iniciativas de leyes de ingresos de los Ayuntamientos, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y

contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Municipio respectivo y de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal a su cargo, en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Enviar al Congreso del Estado, la iniciativa de decreto de reforma o adición a las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los Municipios y en su caso, de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existan circunstancias económicas extraordinarias que así lo justifiquen;

III. Contratar empréstitos, en forma individual o conjunta con otros Municipios, previa autorización del Congreso del Estado;

IV. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de los Municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

V. Emitir valores, en forma individual o conjunta con otros

Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

VI. Celebrar, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública municipal;

VII. Constituir, previa autorización del Congreso del Estado, y sujeto a lo establecido en esta Ley, garantías, avales, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal;

VIII. Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Estado, para que en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

IX. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente de pago o garantía, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, partici-

paciones federales y estatales, o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago, en términos del Artículo 8 de esta Ley;

X. Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XI. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales establecidos, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública contingente e indirecta;

XII. Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que, por cuenta del municipio, realice pagos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan;

XIII. Solicitar a las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite fungir

como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XIV. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los Municipios con base en esta Ley;

XV. Incluir, anualmente, en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate;

XVI. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate;

XVII. Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Municipio y de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado

soliciten dichas Entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer estas Entidades;

XVIII. Informar al Congreso del Estado, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal;

XIX. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría General del Estado y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

XX. Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos o emisiones de valores que, se proponga instrumentar el Municipio y sus Entidades Paramunicipales, y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XXI. Solicitar la inscrip-

ción de los financiamientos que contraten, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones federales, en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XXII. Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero; informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;

XXIII. Solicitar al Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a su cargo que se encuentren inscritas en dicho registro; y

XXIV. Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero,

esta Ley u otras disposiciones legales.

1

ARTICULO 18.- Facúltades de los órganos de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.- Los Organos de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal les compete:

I. Incluir anualmente en sus proyectos de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, los montos y conceptos de endeudamiento, que sean necesarios para su financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración o al Ayuntamiento del cual dependen, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos proyectos de ingresos en términos de la Fracción I anterior;

III. Solicitar, en su caso, autorización al Congreso del Estado misma que se hará a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, para ejercer montos y conceptos de endeudamiento;

damiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, que sean necesarios para el financiamiento de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias económicas extraordinarias que así lo justifiquen;

IV. Presentar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento, misma que se hará a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en términos de lo previsto por esta Ley;

V. Contratar créditos, en representación de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso del Estado;

VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

VII. Emitir valores, previa autorización del Congreso del Estado, en representación de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;

VIII. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, según corresponda;

IX. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, sus derechos al cobro e ingresos derivados de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos, de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, en términos del Artículo 8 de esta Ley;

X. Solicitar, en su caso, al Estado o a los Municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos con relación a financiamientos que se propongan celebrar las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

XI. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal con base en esta Ley;

XII. Incluir, anualmente, dentro de los proyectos de presupuestos de egresos de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XIII. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública, a cargo de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal;

XIV. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría General del Estado, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y a los Ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal;

XV. Contratar, cuando lo estimen conveniente, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las Entidades y la calificación sobre la calidad crediticia de los financiamientos o emisión de valores que, se propongan instrumentar las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XVI. Inscribir los financiamientos que celebren las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos que corresponda;

XVII. Solicitar al Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, que se encuentren inscritas en dicho registro; y

XVIII. Las demás que, en materia de deuda pública, se les confieran en esta Ley o en otras disposiciones legales.

ARTICULO 19.- Comité Técnico de Financiamiento.- Se integra un Comité Técnico de Financia-

miento que será órgano auxiliar de consulta de los Municipios del Estado de Guerrero, que soliciten financiamiento, bajo los términos de la presente Ley y estará constituido por los siguientes miembros permanentes:

I.- El Secretario de Finanzas y Administración del Estado;

II.- El Director General de Deuda Pública del Gobierno del Estado; y

III.- Un vocal, que será designado por trienio, entre todos los Presidentes Municipales del Estado.

El Secretario de Finanzas y Administración fungirá como Presidente del Comité, quien coordinará y tendrá la facultad de convocar a Asamblea a sus integrantes y a los Titulares de las Entidades Públicas.

El Presidente del Comité nombrará a un Secretario Técnico del Comité para llevar a buen término las facultades señaladas en el siguiente artículo.

ARTICULO 20.- Facultades del Comité Técnico.- El Comité Técnico de Financiamiento, tendrá las siguientes facultades:

I. Evaluar las necesidades y dictaminar la capacidad de endeudamiento de los Municipios y sus Entidades Paramunicipales;

II. Evaluar y emitir

opinión sobre los empréstitos o créditos que soliciten los Municipios que requieran como garantía, avalista, o deudor solidario al Estado; y

III. Dar asesoría a los Municipios y sus Entidades Paramunicipales, que así lo soliciten, en materia de deuda pública.

CAPITULO TERCERO DE LA PRESUPUESTACION DE LA DEUDA PUBLICA

ARTICULO 21.- Empréstitos a cargo de Municipios.- La contratación de empréstitos a cargo de los Municipios, deberá ser autorizada por sus respectivos integrantes del H. Ayuntamiento y previo Dictamen del Comité Técnico de Financiamiento, de acuerdo a lo señalado en la Fracción I, del artículo anterior. Dicho Dictamen, será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 22.- Montos y conceptos de endeudamiento.- Los montos y conceptos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las Entidades Públicas, a que hace referencia el Artículo 2 de esta Ley, serán autorizados por el Congreso del Estado, anualmente, en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, en su caso.

ARTICULO 23.- Capacidad de

pago.- Los financiamientos cuya autorización soliciten las Entidades Públicas, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

ARTICULO 24.- Programas de Financiamiento.- En los casos en que, la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo ameriten, el Congreso del Estado podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos correspondientes a dichos ejercicios.

**CAPITULO CUARTO
DE LA CONTRATACION DE
EMPRESTITOS O CREDITOS**

ARTICULO 25.- Contratación de empréstitos o créditos.- La contratación de empréstitos o créditos, se sujetará a los montos y condiciones de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado.

ARTICULO 26.- Línea de Crédito Global Municipal.- Derivado de la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva o de los proyectos de

impacto regional o cuando así convenga, el Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos a dos o más Municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global, o en su caso, la emisión de valores conjunta entre dos o más municipios, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 27.- Documentos necesarios para la contratación de empréstitos.- Las Entidades Públicas negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus servidores públicos legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, administración, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de endeudamiento a su cargo autorizadas conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en esta Ley.

ARTICULO 28.- Financiamientos que excedan del período del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos.- El Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos, que excedan el período de ejercicio constitucional del Titular del Poder Ejecutivo del

Estado y de los Ayuntamientos, cuando existan razones debidamente justificadas para ello y se contemple su pago en los correspondientes Presupuestos de Egresos.

ARTICULO 29.- Análisis del financiamiento.- Las Entidades Públicas que se propongan contraer deuda pública, deberán analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado financiero, para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos y optar por la que ofrezca las condiciones jurídicas, técnicas y financieras, más favorables al interés público.

ARTICULO 30.- Operaciones financieras de cobertura.- Las Entidades Públicas podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años su contratación, requerirá de la previa autorización del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 31.- Autorización para contratar emisión de valores.- La autorización que otorgue el Congreso del Estado, para contratar la emisión de valores, deberá señalar el monto o cantidad autorizada y demás características, sin perjuicio

de mencionar el pago de intereses, comisiones o gastos asociados a la emisión, que tenga que cubrir el Estado, los Municipios, en forma individual o conjunta, o la Entidad Pública contratante o emisora.

CAPITULO QUINTO DE LA EMISION Y COLOCACION DE VALORES

ARTICULO 32.- Participación de las Entidades Públicas en el Mercado de Valores.- Sujeto a lo previsto en esta Ley, las Entidades Públicas a quien se les aplique el presente ordenamiento, podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos, mediante la emisión de valores entre el gran público inversionista.

ARTICULO 33.- Emisión de títulos de deuda.- El Estado y los Municipios, en forma individual o conjunta, y las Entidades Públicas integrantes de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, en cumplimiento de lo previsto por la Fracción VIII, del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio Nacional, previa autorización del Congreso del Estado.

Tanto en el acta de emisión como en los títulos mismos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización y la prohibición de su venta a

extranjeros, sean éstos Gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales. Si en tales documentos no se consignan dichas prevenciones, no tendrán validez alguna.

ARTICULO 34.- Mecanismos de emisión de valores.- Para llevar a cabo la emisión de valores, el Estado o cualquiera de los Municipios, en forma individual o conjunta, así como cualquier Entidad Pública, podrá realizarla en forma directa o a través de un fideicomiso emisor, constituido con ese fin y con los que se determinen en el propio contrato constitutivo, de conformidad con la legislación aplicable. Los fideicomisos, a que se hace mención en el presente artículo, no serán considerados en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

ARTICULO 35.- Aprobación de Instituciones Calificadoras de Valores.- Para llevar a cabo la emisión de valores, el Estado y cualquiera de los Municipios, en forma individual o conjunta, o alguna Entidad Pública de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, podrán obtener, la aprobación de dos Instituciones Calificadoras de Valores, que otorguen una calificación que haga atractiva a los mercados financieros, la adquisición de los valores.

ARTICULO 36.- Información para emisión de valores.- En la emisión de valores, el Estado o los Municipios, en forma individual o conjunta, o las Entidades Públicas, que las lleven a cabo, deberán entregar toda la información y documentación, incluyendo la de carácter financiero, que les sea requerida y que estén obligados a tenerla, por las autoridades financieras del País, las emisoras, las Instituciones Calificadoras de Valores o por el agente colocador, en los términos señalados en la propia autorización de la emisión.

ARTICULO 37.- Títulos de deuda pública.- Los valores que emitan cualquiera de las Entidades Públicas señaladas en la presente Ley, se considerarán títulos de deuda pública.

ARTICULO 38.- Colocación de los valores.- Los valores serán colocados entre el gran público inversionista por un intermediario del mercado de valores legalmente autorizado, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada, para operar como tal.

ARTICULO 39.- Legislación bursátil.- En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las Entidades Públicas se sujetarán a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás ordenamientos aplicables.

**CAPITULO SEXTO
DEL PAGO Y GARANTIA DE LOS
EMPRESTITOS Y DE LAS
EMISIONES DE VALORES**

ARTICULO 40.- Afectación en pago de participaciones federales.- El Estado o los Municipios, en la contratación de los empréstitos o créditos o en la emisión de valores, podrán utilizar como fuente de pago directa o alterna, de los mismos, un porcentaje de los derechos o ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de los citados empréstitos o créditos y su mecanismo de pago respectivo.

Las participaciones federales que correspondan al Estado o a los Municipios de Guerrero son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Estado de Guerrero o sus Municipios, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en los registros de deuda pública cuando correspondan.

ARTICULO 41.- Afectación en garantía de participaciones federales.- El Estado, los Municipios, así como las Entidades Públicas, a quienes se les aplique la presente Ley, en la contratación de los empréstitos o créditos o en la emisión de valores, podrán utilizar como garantía de los mismos, un porcentaje de los derechos o

ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de los citados empréstitos o créditos y su mecanismo de pago o garantías respectivas.

ARTICULO 42.- Ingresos Propios como fuente de pago o garantía.- El Estado, los Municipios y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, también podrán utilizar como fuente de pago directa o alterna, así como otorgar en garantía de los financiamientos que reciban, los derechos o ingresos propios que reciban por concepto de contribuciones, derechos, productos o aprovechamientos, o inclusive de los ingresos o aportaciones federales o locales, que por cualquier otro rubro perciban, así como los derechos de cobro de los ingresos antes referidos, y estén destinados a cubrir los citados financiamientos o, en su caso, los bienes del dominio privado que les correspondan.

Los ingresos propios, señalados en este artículo, son inembargables, salvo por lo que determine el Congreso del Estado.

ARTICULO 43.- Garantía, obligación solidaria o avalista por parte del Estado.- El Estado únicamente podrá solicitar al Congreso del Estado la autorización para constituirse en garante, obligado solidario o avalista de los financiamientos

que reciban los Municipios o de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, en los casos en que, a juicio de la Secretaría de Finanzas y Administración y del Congreso del Estado, los avalados, tengan suficiente capacidad de pago para atender sus compromisos financieros y no se afecten los programas de gasto corriente y de inversión prioritaria.

ARTICULO 44.- Garantía, obligación solidaria o avalista por parte del Municipio.- Los Municipios, únicamente podrán constituirse en garante o avalista de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, en los casos en que a juicio de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, los avalados, tengan suficiente capacidad de pago para atender sus compromisos financieros y no se afecten los programas de gasto corriente y de inversión prioritaria.

Las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal que soliciten la garantía o aval de los Municipios, deberán contar con el Dictamen del Comité Técnico de Financiamiento, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo.

ARTICULO 45.- Fideicomiso de administración y pago o de garantía.- El Estado y los Municipios, así como sus

Entidades Públicas, en la contratación de sus financiamientos o en la emisión de valores, podrán celebrar fideicomisos de administración y pago o de garantía, afectando como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan. Los fideicomisos, a que se hace mención en el presente artículo, no serán considerados en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

ARTICULO 46.- Requisitos para afectar las participaciones federales.- Las participaciones federales podrán ser afectadas, en porcentajes, para el pago o garantía de las obligaciones, que contraigan el Estado o los Municipios con autorización del Congreso del Estado e inscritas a petición de dichas Entidades, en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, a favor de la Federación o de Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTICULO 47.- Pago de obligaciones derivadas de la afectación de participaciones federales.- El pago de obligaciones, a través de mecanismos legales de garantía o pago, implementados mediante la afectación de algún porcentaje de ingresos o derechos derivados de las participaciones federales, podrá ser realizado, cuando las obligaciones correspondientes hayan sido autorizadas por el Congreso del Estado y hayan sido inscritas en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 48.- Otorgamiento de garantías y avales.- Una vez que los Municipios o las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal que requieran la garantía o aval del Estado cuenten con las autorizaciones de sus órganos de gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas y Administración, según corresponda, solicitarán la autorización del Congreso del Estado, para la celebración de los financiamientos y el otorgamiento de las garantías o avales respectivos, apegándose a los procedimientos establecidos.

ARTICULO 49.- Pago de financiamientos.- La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma,

se propongan instrumentar las Entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LAS OPERACIONES DE
REFINANCIAMIENTO O
REESTRUCTURACION DE LA DEUDA
PUBLICA**

ARTICULO 50.- Refinanciamiento de la deuda pública.- Para los efectos de esta Ley, las operaciones de refinanciamiento son los empréstitos o créditos que se celebren por las Entidades Públicas, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil

de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o nuevos financiamientos con el mismo o diferente acreedor.

ARTICULO 51.- Reestructuración de la deuda pública.- Para los efectos de esta Ley, las operaciones de reestructuración son los empréstitos o créditos que celebren las Entidades Públicas, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación.

ARTICULO 52.- Autorización del Congreso del Estado para reestructurar o refinanciar la deuda pública.- Las Entidades Públicas, únicamente podrán celebrar operaciones de reestructura o refinanciamiento, con autorización previa del Congreso del Estado.

ARTICULO 53.- Operaciones de reestructuración o refinanciamiento de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, adicionalmente a la autorización del Congreso del Estado, requerirán de la aprobación de sus órganos

de gobierno, de la Secretaría de Finanzas y Administración, si el Estado otorga su aval u obligación solidaria, y de los Ayuntamientos, cuando corresponda, para llevar a cabo operaciones de refinanciamiento o reestructuración.

ARTICULO 54.- Autorización del garante o avalista.- Siempre que el objeto de una reestructuración o refinanciamiento implique la modificación de una garantía o aval, se requerirá contar con la autorización del garante o avalista correspondiente.

ARTICULO 55.- Mandato otorgado por el Municipio.- Los Municipios, a través del Ayuntamiento, previa sesión de cabildo, o del servidor público designado, podrán otorgar mandatos o autorizaciones al Estado, para que éste a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, pague a terceros, descuento o realice gestiones administrativas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otro ente de carácter público y federal, respecto de sus ingresos que por participaciones federales les correspondan.

**CAPITULO OCTAVO
DE LA CALIFICACION DE
EMPRESTITOS O CREDITOS**

ARTICULO 56.- Calificación de la calidad crediticia del Estado.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría

de Finanzas y Administración, podrá contratar a Instituciones Calificadoras de Valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado, de las emisiones de valores que realicen y de los empréstitos o créditos en particular que celebren, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación.

ARTICULO 57.- Instituciones Calificadoras de Valores.- Los Municipios y los Organos de Gobierno de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales podrán contratar a Instituciones Calificadoras de Valores, a efecto de que emitan la calificación sobre su calidad crediticia o de las emisiones de valores y empréstitos o créditos en particular que celebren, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación, en términos del Artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 58.- Auditores Externos.- Las Entidades Públicas estarán facultadas para contratar directamente a auditores externos o asesores en materia de deuda pública, a efecto de que dictaminen sus estados financieros, que incluyan la situación de la deuda pública, o que funjan como estructuradores, de las operaciones financieras que celebren.

ARTICULO 59.- Asesoría por parte del Comité Técnico de

Financiamiento.- El Poder Ejecutivo del Estado asesorará por conducto del Comité Técnico de Financiamiento, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios y sus entidades de la Administración Pública Paramunicipal, y en el caso de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, la asesoría se brindará por la Secretaría de Finanzas y Administración, en ambos caso se brindará asesoría en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública. Adicionalmente, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá emitir normas o lineamientos que regulen el ejercicio de la deuda pública estatal y que orienten el manejo de la deuda pública municipal.

ARTICULO 60.- Calificación de los empréstitos o créditos.- El Estado y los Municipios, en la contratación de los empréstitos o créditos que realicen ellos mismos o sus Entidades, gestionarán ante las Instituciones Calificadoras de Valores, que las mencionadas Instituciones, califiquen cada uno de los empréstitos o créditos en particular, con el fin de que se analicen las condiciones, características, monto, plazo, mecanismos de fuente de pago y garantía, que hagan viable el otorgamiento del financiamiento.

**CAPITULO NOVENO
DEL REGISTRO UNICO DE**

**OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTICULO 61.- Del Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero.- Todos los empréstitos, créditos o emisiones de valores, que realicen el Estado, los Municipios o sus Entidades, así como el pago de obligaciones, a través de mecanismos legales de garantía o pago, deberán inscribirse para efectos declarativos, en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, que lleva la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 62.- Inscripción de los empréstitos o créditos.- Las obligaciones directas e indirectas o contingentes, derivadas de la contratación de empréstitos o créditos u otras operaciones de endeudamiento, que lleven a cabo las Entidades Públicas, señaladas en el Artículo 2 de esta Ley, deberán registrarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración, quien llevará el registro de empréstitos o créditos u obligaciones que afecten a la Deuda Pública Estatal, Deuda Pública Municipal o las de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, independientemente del registro contable o control que, cada una de ellas, tenga.

ARTICULO 63.- Requisitos de inscripción.- Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro Unico de

Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma.

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; y

II. Que la entidad solicitante acredite en su caso, que el Congreso del Estado autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente.

ARTICULO 64.- Solicitudes de inscripción.- Las solicitudes de inscripción en el Registro Unico de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento cuya inscripción

se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar en fotocopia del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite.

ARTICULO 65.- Certificación de inscripción.- La Secretaría de Finanzas y Administración, proporcionará a los Municipios y a las Entidades Públicas Estatales y Municipales, así como a los acreditantes de éstos, las certificaciones procedentes que soliciten, respecto a las obligaciones inscritas en el Registro de Deuda Pública Estatal, en caso que se hayan cumplido con los requisitos para su inscripción. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

ARTICULO 66.- Anotaciones en la inscripción.- En la inscripción al registro se anotará lo siguiente:

I. El número y fecha de inscripción; y

II. Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

ARTICULO 67.- Modificación de la inscripción.- Las operaciones de endeudamiento

autorizadas, así como su inscripción en el Registro a que se refiere esta Ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

ARTICULO 68.- Cancelación de la inscripción.- La cancelación de los financiamientos registrados procederá cuando la Entidad Pública solicitante, acredite ante la Secretaría de Finanzas y Administración el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual exhibirá constancia del acreedor o la resolución judicial que así lo declare.

**CAPITULO DECIMO
DE LAS GARANTIAS EN
SUBROGACION**

ARTICULO 69.- De la subrogación.- La deuda pública contratada por el Estado y por los Municipios para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios cuyo uso o explotación con posterioridad se enajene u otorgue en concesión, podrá subrogarse, en los casos en que así lo considere conveniente el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos respectivos, al adquirente o al concesionario, a partir de la fecha de enajenación o concesión respectiva.

ARTICULO 70.- En los casos de subrogación a los que se refiere el artículo anterior, al enajenar un activo u otorgar una concesión se deberá proceder

a la sustitución de las garantías otorgadas por el Estado o el Municipio de que se trate, por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantías de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente Ley al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales procedentes.

TERCERO.- Se derogan los Capítulos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno con sus respectivos artículos de la Ley Número 255 de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Número 108 el 28 de Diciembre de 1988.

CUARTO.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, deberá ajustar su Reglamento Interior en un plazo no mayor a 45 días hábiles a la publicación de la presente Ley, con la finalidad de cumplir fielmente este ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los cuatro días del mes de Noviembre de dos mil cinco.

Diputado Presidente.
C. RAUL SALGADO LEYVA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. MODESTO CARRANZA CATALAN.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. JORGE ORLANDO ROMERO ROMERO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 74 Fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de Noviembre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELEC-
CION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-
BLANCA GALINDO.**
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.

**LIC. ARMANDO CHAVARRIA BARRE-
RA.**
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACION.

C.P. CARLOS ALVAREZ REYES.
Rúbrica.
